

SENTENCIA

En Xàtiva, a 15 de junio de 2.010.

Vistos por mí, D.^a MARTA NAVAS SOLAR, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Xàtiva, los presentes autos de juicio de faltas tramitados en este juzgado bajo el n.º 165/09 por presunta falta de injurias y amenazas.

En él han intervenido como denunciados DIEGO ERNESTO G. [REDACTED], VICENT M. [REDACTED] B. [REDACTED], VICENT R. [REDACTED] N. [REDACTED], LAURA F. [REDACTED] P. [REDACTED], JOSEP CH. [REDACTED] N. [REDACTED], FRANCESCA G. [REDACTED] G. [REDACTED], ENCARNA S. [REDACTED] D. [REDACTED], CARLES P. [REDACTED] D. [REDACTED], JAUME F. [REDACTED] M. [REDACTED], PERE R. [REDACTED] Z. [REDACTED], SALVADOR V. [REDACTED] J. [REDACTED], SALVADOR G. [REDACTED] C. [REDACTED] Y JOSEP ENRIC B. [REDACTED] P. [REDACTED], con la asistencia letrada de D. Miquel Badía Fernández, y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DEL PAÍS VALENCIÀ, bajo la asistencia letrada de D. José Crespo Araix.

Como denunciado ALFONSO RUS TEROL bajo la asistencia letrada de D. José Luís Noguera Calatayud.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente juicio de faltas se incoó en virtud de denuncia que por turno de reparto correspondió a este Juzgado.

SEGUNDO.- Practicadas las diligencias de investigación que se consideraron imprescindibles en virtud de auto de fecha 7 de septiembre de 2.009 se convocó a juicio a las partes el día 23 de octubre de 2.009.

Interpuesto por la representación procesal del denunciado recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la providencia de fecha 7 de septiembre de 2.009, se acordó, en virtud de providencia de fecha 6 de octubre, la suspensión de la vista oral.

Tramitados los anteriores recursos por los cauces legalmente previstos y devueltas las actuaciones por la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia se convocó a las partes a la celebración del presente Juicio de Faltas a cuyo efecto se señaló el día 7 de junio de 2.010.

TERCERO.- En el día y hora señalados comparecieron las partes en los términos que constan en el acta levantada.

En trámite de informe el letrado D. Miquel Badía Fernández interesó la condena de Alfonso Rus Terol como autor de una falta de injurias y una falta de amenazas previstas y penadas en el art. 620.2 del Código Penal solicitando la imposición de una pena de 20 días de multa a razón de una cuota diaria de 100 euros, para cada una de las faltas. Asimismo interesó que por parte del denunciado se indemnizara a cada uno de sus defendidos en la cantidad de 50 euros en concepto de responsabilidad civil.

La asistencia letrada del Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza del País Valencià interesó la condena de de Alfonso Rus Terol como autor de una falta de injurias y una falta de amenazas previstas y penadas en el art. 620.2 del Código Penal solicitando la imposición de una pena de 20 días de multa a razón de una cuota diaria de 100 euros, para cada una de ellas.

Por la asistencia letrada del denunciado se interesó la libre absolución de su patrocinado con todos los pedimentos favorables.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Probado y así se declara que Alfonso Rus Terol, Presidente de la Diputación Provincial de Valencia y Alcalde de la ciudad de Xátiva, con ocasión de un mitin convocado por el Partido Popular y celebrado en la ciudad de Xátiva el día 25 de abril de 2.009 durante la precampaña electoral de las elecciones europeas de 7 de junio, ante un numeroso grupo de personas pronunció un discurso en el curso del cual, entre otros contenidos, manifestó:

“... joestic allí en la Diputació els veig totes les dies, i venen a parlar de Bolonia i van a dir-li al President que pare Bolonia. Pero que te que vore? Aneu al Govern !. I van allí totes les dies, els envien el professor, alguns professors, tots no, eh?, però molts si, eixos que son molt bons xics, eixos que son molt bons xics, eixos, eixos que diuen aleshores, gairebé, no se que vol dir però son uns gilipolles, eixos que vullgueren posar-mos a nosaltres en el cap boca a baix, no anem a donar-los el gust, anem a rematar-los, anem a rematar-los, son els que mes saben...”

Estas declaraciones se reprodujeron en diversos medios de comunicación de la provincia de Valencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La convicción respecto de los hechos declarados probados en esta sentencia se alcanza por la apreciación conjunta de la prueba practicada en el acto del juicio, única que, según reiterada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, permite desvirtuar la presunción de inocencia.

El análisis crítico de los medios de prueba practicados obliga a tener por probadas las expresiones recogidas en la medida en que constan en diversos soportes, tanto escritos como orales, y han sido absolutamente reconocidas por el propio denunciado en el acto de la vista como por él proferidas aunque en el marco de un discurso de contenido más amplio.

En realidad, sólo un aspecto objetivo de dichas expresiones, a saber, la fecha exacta en que se produjeron, ha sido objeto de discusión. En este sentido el letrado D. Miquel Badía, en la representación que ostenta, sostiene que las declaraciones objeto del presente juicio tuvieron lugar en el ámbito de un mitin político celebrado el miércoles 28 de abril de 2.009. Sin embargo, de la valoración conjunta de la documental aportada en la causa, incluida la prueba propuesta por dicho letrado, resulta probado que dicho acto tuvo lugar el sábado 25 de abril, como así resulta tanto del reportaje periodístico publicado a través de la edición digital del diario "El Levante" (véase el primer párrafo y la nota a pie de fotografía del doc. 1 aportado con la denuncia inicial) como de la fotocopia del artículo periodístico publicado en el mismo diario el día 30 de abril de 2.009, igualmente unido a las actuaciones.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo del asunto y, de conformidad con las alegaciones efectuadas por la asistencia letrada del denunciado, ha de analizarse si las mismas están justificadas por el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y para ello debe acudir necesariamente a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que analizan los límites de dicho derecho.

En esto punto es, por lo tanto, oportuno recordar la doctrina del Tribunal Constitucional cuando entra en conflicto la libertad de expresión e información con el derecho al honor, y así, dicho Tribunal nos recuerda, entre otras, en Sentencia 39/2005, de 28 de febrero, que si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria y calumnia, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas

libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del *animus iniuriandi* tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos que ahora, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, no basta por sí solo para fundar una condena penal por un delito de injurias (SSTC 104/1986, de 17 de julio; 107/1988, de 25 de junio; 105/1990, de 6 de junio; 320/1994, de 28 de diciembre, entre otras).

Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han reiterado el valor preponderante de las libertades del art. 20 de la Constitución, así en la Sentencia ya citada 39/2005, de 28 de febrero, se declara que cuando las libertades de expresión e información operan como instrumentos de los derechos de participación política debe reconocérsele, si cabe, una mayor amplitud que cuando actúan en otros contextos, ya que el bien jurídico fundamental por ellas tutelado, que es también aquí el de la formación de la opinión pública libre, adquiere un relieve muy particular en esta circunstancia, haciéndoles «especialmente resistente(s), inmune(s) a las restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar. Igualmente se dice en esa STC que, en estos casos, quedan amparadas por las libertades de expresión e información no sólo críticas inofensivas o indiferentes, «sino otras que puedan molestar, inquietar o disgustar» (STC 110/2000; en el mismo sentido, STC 85/1992, de 8 de junio, y SSTEDH, de 7 de diciembre de 1976, caso Handyside contra Reino Unido, y de 8 de julio de 1986 caso Lingens contra Austria).

Ahora bien, no es menos cierto que la propia Constitución, no obstante la trascendencia y el carácter preponderante que se debe atribuir a la libertad de expresión, reconoce -art. 20.4 - que no es un derecho ilimitado y absoluto, y que existen límites por el respeto debido a otros derechos fundamentales y en concreto hace expresa referencia al derecho al honor.

Ello igualmente ha sido recogido en Sentencias del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Supremo.

Así, en la STC 39/2005, de 28 de febrero, se dice que el valor especial que la Constitución otorga a las libertades de expresión e información «no puede configurarse como absoluto, puesto que, si viene reconocido como garantía de la opinión pública, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, es decir, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, careciendo de tal efecto legitimador cuando las libertades de expresión e información se ejerciten de manera desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución les concede su protección preferente» (STC 171/1990, de 12 de noviembre)... También en este ámbito es preciso respetar la reputación ajena (art. 10.2 CEDH, SSTEDH caso Lingens, de 8 de julio de 1986 y caso Bladet Tromso y Stensaas, de 20 de mayo de 1999, y el honor, porque estos derechos «constituyen un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar» (SSTC 232/2002, de 9 de diciembre; 297/2000, de 11 de diciembre; 49/2001, de 26 de febrero; y 76/2002, de 8 de abril. Sigue diciendo

que, en efecto, desde la STC 104/1986, de 17 de julio, hemos establecido que, si bien «el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE] dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición (SSTC 105/1990, de 6 de junio), no es menos cierto que también hemos mantenido inequívocamente que la Constitución no reconoce en modo alguno (ni en ese ni en ningún otro precepto) un pretendido derecho al insulto. La Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquéllas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (SSTC 107/1988, de 8 de junio; 1/1998, de 12 de enero; 200/1998, de 14 de octubre; 180/1999, de 11 de octubre; entre otras).

Asimismo ha declarado que se deben excluir del ámbito de protección de dicha libertad de expresión las frases y expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, que sean innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto (SSTC 6/2000 de 17 de enero y 158/2003, de 15 de septiembre).

Con igual criterio se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 127/2004, de 19 de julio, en la que se expresa que el art. 20.1 a) CE no tutela un pretendido derecho al insulto, pues la «reputación ajena», en expresión del art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH, caso Lingens, de 8 de julio de 1986; caso Barfod, de 22 de febrero de 1989, entre otros) constituye un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar.

Todo ello supone la necesidad de valorar, como cuestión previa a la aplicación del pertinente tipo penal a los hechos declarados probados, si éstos han de encuadrarse o no dentro del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Aplicando la anterior doctrina al caso enjuiciado, las expresiones objeto de la denuncia, es decir “gilipollas” y “anem a rematar-los”, no pueden calificarse como necesarias para la exposición de ideas u opiniones. Y ello, porque, fundamentalmente en lo referente a la primera expresión, a nadie se le escapa que en sí misma y sin necesidad de interpretación alguna es objetivamente hiriente e insultante. Literalmente el denunciado llamó a “algunos profesores” “gilipollas” que no significa otra cosa, conforme al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que llamarles tontos o lelos.

Dicha expresión, por mucho que se haga hincapié por parte de la asistencia letrada del denunciado en la conveniencia de no descontextualizar las palabras proferidas por el Sr. Rus, es absolutamente innecesaria y superflua a la hora de expresar opiniones, gozando la lengua castellana, así como la valenciana, de innumerables recursos lingüísticos al objeto de exponer ideas u opiniones, incluida la crítica a comportamientos ajenos, sin necesidad de tener que recurrir al insulto zafio, tosco y vulgar.

TERCERO.- A continuación procede examinar si los hechos declarados probados son subsumibles en el tipo penal de injurias y amenazas. Empezando por éstas últimas sostienen los denunciantes que la expresión “anem a rematar-los” es constitutiva de una falta de amenazas.

Se considera amenaza, ya sea delito o falta, el anuncio de un mal dependiente en su realización de la voluntad del que lo hace, bien sea con ánimo de lograr un objeto determinado, bien sin propósito alguno y únicamente como expresión de ira o rencor. La jurisprudencia ha señalado como elementos del tipo los siguientes:

1.- Una conducta por parte del sujeto activo integrada por hechos o expresiones susceptibles de causar una intimidación en el sujeto pasivo, dando a entender la realización futura, más o menos inmediata, de un mal.

2.- Que en el agente no sólo se dé el elemento subjetivo general de la conciencia y voluntariedad del acto, sino también, que la expresión del propósito sea persistente y creíble.

3.- Que concurren circunstancias concomitantes y circundantes a los hechos que permitan valorar la emisión y recepción del anuncio de un mal como de entidad suficiente para merecer la repulsa social y servir de soporte al juicio de antijuridicidad.

A la vista de lo expuesto resulta evidente que la expresión “anem a rematar-los” no puede subsumirse en el tipo penal de la falta de amenazas. No hay que olvidar que dicha expresión se profirió en el transcurso de un discurso de contenido político en el marco de una precampaña electoral cuyo contenido básicamente consistió en ensalzar las virtudes de la política del Partido Popular y la crítica al oponente. Dentro de este discurso, y centrándonos en las expresiones objeto de la denuncia, el Sr. Rus dedicó unas palabras a criticar a aquellos que defienden una política lingüística diferente de la línea marcada por el partido político al que pertenece. Y es precisamente en este ámbito, en el de la crítica política, en el que dice que “...no vamos a darles el gusto, vamos a rematarlos”.

Esta expresión, en su contexto, debe calificarse como un adorno o exceso verbal dirigido a reforzar el contenido total del discurso; no es más que una advertencia política relacionada con el proceso electoral que iba a tener lugar en

breve. Es más, todos los denunciantes manifestaron sentirse ofendidos por las expresiones denunciadas pero no intimidados o amedrentados, a excepción del representante del Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza del País Valencià quien manifestó su temor dado que dichas palabras suponían “colocarlos en la diana”, lo que supone implícitamente un reconocimiento de que la realización de la conducta no depende de la voluntad del denunciado.

CUARTO.- A continuación, procede examinar si la expresión “gilipolles” es constitutiva o no de una falta de injurias definidas como la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Pues bien, en cuanto al elemento objetivo del tipo su concurrencia resulta de la propia expresión analizada (gilipollas) que sin necesidad de interpretación alguna es objetivamente insultante.

En lo relativo a la concurrencia del elemento subjetivo, es decir el “*animus iniurandi*”, habrá que estar a la valoración del contenido, la ocasión y las circunstancias de la expresión proferida. En este sentido la expresión utilizada por el denunciado por su propio sentido gramatical es claramente insultante y el ánimo específico de injurias se encuentra ínsito en ella. Aún más, el elemento subjetivo también se desprende del contenido del discurso en el que se profirió la expresión injuriosa, cuya audición evidencia que el denunciado emplea un tono irónico, con control de los tiempos, cuando se refiere por dos ocasiones a los profesores, creando, a continuación, una pausa para provocar el aplauso del auditorio; pausa que vuelve a repetir en dos ocasiones, la última después de referirse como “gilipollas” a los profesores que utilizan determinadas expresiones, provocando así las risas y el aplauso de un público complaciente.

En atención a lo expuesto, se debe concluir que la expresión proferida es apta para colmar el tipo penal de la falta de injurias pues la intención del denunciado no era otra que la de vejar la imagen y dignidad de sus destinatarios de una forma innecesaria y absolutamente gratuita.

QUINTO.- Finalmente, resta por resolver la cuestión de la legitimación de los denunciantes pues como ya ha tenido ocasión de señalar la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia al resolver el recurso de apelación planteado por la asistencia letrada del denunciado, es necesario determinar si las expresiones del Sr. Rus afectan o no a una generalidad o parte del colectivo representado por el Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza del País Valencià y a los demás denunciantes o, si bien, sólo se hacía alusión a tres profesores no identificados en la presente causa.

La defensa del denunciado ha consistido, básicamente, en negar la condición de ofendidos a los denunciantes sosteniendo que no eran los

destinatarios de las expresiones proferidas por el Sr. Rus ya que éstos eran tres profesores no identificados que días antes se manifestaron ante la sede de la Diputación Provincial de Valencia en protesta contra la reforma educativa que representa el llamado "plan Bolonia".

La valoración conjunta de la prueba practicada no lleva a otra cosa que a resolver en el sentido interesado por la defensa del denunciado y ello por varios motivos.

En primer lugar, la acusación del Letrado D. Miquel Badía, en la representación que ostenta, mantiene que los insultos se produjeron en un mitin político celebrado tres días después del tradicional "Homenajes als Maulets" y como respuesta a las pancartas que algunos de los participantes portaban con la imagen de miembros del Partido Popular cabeza abajo.

Ahora bien, como ya se ha indicado en el fundamento jurídico primero de la presente resolución ha quedado probado que el discurso tuvo lugar el día 25 de abril. Es más, el denunciado, a preguntas del letrado, contestó que no tuvo conocimiento de los pormenores de aquél homenaje lo que sería lógico si se tiene en cuenta que los actos pudieron ser coincidentes en cuanto a las horas. Es cierto que no constan las horas concretas en las que se desarrolló el acto político pero no se discute y así surge de la declaración del testigo D. Emilio LI... O... que se trató de un almuerzo. Pues bien, si se tiene en cuenta que conforme a la programación de actos del "Homenatge als Maulets" éstos comenzaban a las 11:30 y estaban integrados por diversas actividades es posible que en el momento del discurso el denunciado no tuviera conocimiento de los aspectos concretos de dichos actos si se tiene en cuenta, además, que dicho homenaje no se configura como una manifestación sino más bien como un acto festivo y de conmemoración histórica que se repite año tras año.

En segundo lugar, la defensa mantenida por el denunciado tiene un soporte objetivo en el propio contenido del discurso que fue objeto de audición en el acto de la vista. El denunciado, en su alocución, delimitó a los destinatarios de los insultos al ir precedidos los mismos de una referencia genérica a "los sindicatos" que se manifestaban todos los días delante de la Diputación. Pero lo delimita aún más al señalar a los sindicatos que "van a hablar de Bolonia" y que son enviados por "algunos profesores". La audición, en consecuencia, confirma que el objetivo del denunciado en su discurso era un grupo de profesores concreto (a pesar de no estar individualmente identificados) que el denunciado acota por determinados datos, a saber: aquéllos que se manifestaron días antes frente a la Diputación en desacuerdo con el plan "Bolonia".

Lo anterior tiene como consecuencia necesaria excluir a los profesores representados por el Letrado D. Miquel Badía como sujetos ofendidos por las expresiones del denunciado en la medida en que todos y cada uno de ellos

manifestaron no haber sido partícipes de ninguna manifestación ante la Diputación.

Lo mismo cabe predicar respecto del Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza del País Valencià y ello porque de la prueba practicada no ha quedado acreditado que el colectivo de profesores que se manifestó ante la Diputación de Valencia en contra del plan "Bolonia" fueran afiliados o simpatizantes del sindicato actuante o que dicha manifestación fuera convocada o secundada por dicho sindicato, limitándose su representante en el acto del juicio a reconocer que tenía conocimiento de que se habían realizado diversas manifestaciones ante el Palacio de la Generalitat participando él, dos días antes de los hechos objeto de la presente litis, en una de ellas (no se sabe si a título personal o como representante sindical) pero cuyo contenido versaba sobre política sanitaria. Ahora bien, como ya se ha indicado, no se ha practicado prueba alguna que permita acreditar que aquéllas manifestaciones anteriores fueron convocadas o secundadas por el sindicato denunciante o por sus afiliados o simpatizantes.

En atención a lo expuesto, procede dictar una sentencia absolutoria al no predicarse la condición de ofendidos penales de los aquí denunciantes, sin perjuicio de que los mismos se hayan sentido ofendidos desde su propia perspectiva personal lo que no sirve para integrar en este caso concreto la necesaria tipicidad penal.

SEXTO.- Que siendo procedente dictar sentencia absolutoria, de conformidad a los artículos 239 y subsiguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas causadas en el presente proceso.

Vistos los preceptos citados, sus concordantes, y demás normativa de general aplicación.

FALLO

ABSOLVER a ALFONSO RUS TEROL de la falta de amenazas e injurias por las que se ha seguido el presente juicio, con declaración de las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de cinco subsiguientes a su notificación

Así por esta sentencia, que es firme, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por la Iltra. Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.- Doy fe

AUTO

En Xàtiva, a 18 de junio de 2.010.

HECHOS

ÚNICO.- En este Juzgado se han seguido el Juicio de Faltas con nº 165/09 contra Alfonso Rus Terol por presunta falta de injurias y amenazas habiéndose celebrado el juicio oral en fecha 7 de junio de 2.010.

Por sentencia dictada en fecha 15 de junio de 2.010 se absolvió al denunciado de los hechos por los que se ha seguido el presente juicio señalándose en la parte dispositiva lo siguiente:

“Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de cinco días subsiguientes a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, que es firme, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo”

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan; añadiendo en su apartado segundo que los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento.

SEGUNDO.- La aclaración y rectificación de las resoluciones es uno de los cauces, sin duda angosto, que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto para poder lograr alguna rectificación en las mismas. Y el Tribunal Constitucional ha destacado que "esta vía aclaratoria es plenamente compatible con el principio de la intangibilidad de las sentencias firmes" (Sentencia del Tribunal Constitucional 380/1993) pues tal principio no es un fin en sí mismo sino un instrumento para garantizar la efectividad del derecho a la tutela judicial, derecho este de cuyo contenido no forma parte el beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza puedan deducirse del propio texto de la sentencia (Sentencias 119/1988, 16/1991, 23/1994 y 19/1995, entre otras). La figura de la aclaración está sometida a una rigurosa interpretación restrictiva dado su carácter de excepción frente al principio de invariabilidad de la sentencia. Así el órgano judicial al "aclarar algún concepto oscuro" explicando el sentido de sus palabras, o al "suplir cualquier omisión" adicionando al fallo lo que en el mismo falta "está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o

razonado" (Sentencia 23/1994); e incluso la corrección de errores materiales, que puede alcanzar una cierta intensidad rectificadora, sólo resulta viable cuando pueda derivarse "con toda certeza del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones e interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo". (Sentencias 23/1994, 19/1995 y 82/1995 entre otras).

A la vista de lo expuesto, procede rectificar la parte dispositiva de la sentencia de fecha 15 de junio de 2.010 en el sentido siguiente:

- dónde dice: "Así, por esta mi sentencia, que es firme, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo"

- debe decir: "Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo"

Y ello porque tal y como se señala en el párrafo anterior de la parte dispositiva y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la sentencia es susceptible de recurso de apelación en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Procede rectificar la parte dispositiva de la sentencia de fecha 15 de junio de 2.010 en el siguiente sentido:

- dónde dice: "Así, por esta mi sentencia, que es firme, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo"

- debe decir: "Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo"

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe ningún recurso.

Así lo acuerda, manda y firma MARTA NAVAS SOLAR Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de los de Xátiva. DOY FE.